

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 43

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Ángel Valerio Lebrón.

Abogados: Licdos. Elin Eliezer Carvajal Cruz, Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez.

Recurrido: Raúl Fernández Matías.

Abogados: Licdos. Ramsés Reynoso Rosa y Leandro Sepúlveda Villar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Valerio Lebrón (a) Don Miguelo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0145635-2, domiciliado y residente en la calle Principal, residencial Neftalí, salida Santo Domingo, de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00152, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Elin Eliezer Carvajal Cruz, por sí y por los Lcdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Miguel Ángel Valerio Lebrón (a) Don Miguelo, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Ramsés Reynoso Rosa, por sí y por el Lcdo. Leandro Sepúlveda Villar, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Raúl Fernández Matías, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta del procurador general de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, en representación del recurrente, depositado el 27 de mayo de 2019 en la secretaría de la Corte

a qua, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de defensa a dicho recurso, suscrito por los Lcdos. Ramsés Reynoso Rosa y Leandro Sepúlveda Villar, en representación de Raúl Fernández Matías, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 16 de julio de 2019.

Visto la resolución núm. 4500-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 29 de enero de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron y la Corte difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265 y 266 del Código Penal Dominicano y artículo 1 de la Ley número 5869 sobre Violación de Propiedad.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que en fecha 17 de diciembre de 2015, el señor Raúl Fernández Matías, interpuso formal querrela con constitución en actor civil, en contra de Miguel Ángel Valerio Lebrón (a) Don Miguelo, por violación a la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad y artículos 51 y 52 de la Constitución dominicana.

b) que el 8 de septiembre de 2016, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Lcdo. Héctor Bienvenido Martínez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Miguel Ángel Valerio Lebrón (a) Don Miguelo, por violación a los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano y artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad.

c) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, rechazó la acusación formulada por el Ministerio Público y acogió la acusación alternativa presentada por la parte querellante y actor civil Raúl Fernández Matías, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y artículo 1 de la Ley número 5869 sobre Violación de Propiedad, emitiendo auto de apertura a juicio contra Miguel Ángel Valerio Lebrón (a) Don Miguelo, mediante la resolución penal núm. 599-2017-SRES-00187 del 22 de agosto de 2017.

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia penal núm. 963-2018-SSEN-00091 el 14 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado

textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria en contra del procesado Miguel Ángel Valerio Lebrón (a) Don Miguelo, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y el artículo I de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; en perjuicio del señor Raúl Fernández Matías, por la falta del elemento subjetivo del tipo penal (dolo) por parte del acusado; SEGUNDO: Compensa las costas penales del procedimiento; TERCERO: Ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre Miguel Ángel Valerio Lebrón (a) Don Miguelo, consistente en garantía económica y presentación periódica; CUARTO: En cuanto al aspecto civil, condena al procesado Miguel Ángel Valerio Lebrón (a) Don Miguelo al pago de una indemnización ascendente a la suma de ciento cincuenta mil RD\$150,000.00 pesos, como justa reparación de los daños ocasionados como consecuencia del hecho, por habersele retenido una falta civil; QUINTO: Condena al procesado Miguel Ángel Valerio Lebrón (a) Don Miguelo al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los licenciados Leandro Sepúlveda Villar y Ramsés Reinoso Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

e) no conforme con la referida decisión, el señor Miguel Ángel Valerio Lebrón, en calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00152, objeto del presente recurso de casación el 25 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma: Declara desistido el recurso de apelación interpuesto por el civilmente demandado Miguel Ángel Valerio Lebrón (a) Don Miguelo, por no haberse presentado él o su representación legal a la audiencia de la Corte a sostenerlo; SEGUNDO: En cuanto al fondo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Miguel Ángel Valerio Lebrón (a) Don Miguelo, representado por Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, en contra de la sentencia número 963-2018-SSEN-00091, de fecha 14/8/2018, dictada por el Tribunal Colegido de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia con respecto al desistimiento tácito del recurso de apelación; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada; contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia; Tercer Medio: Falta de motivación de la sentencia.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

PRIMERO: La Corte a qua al declarar inadmisibile el recurso de la parte imputada por falta de interés, amparada en la figura del desistimiento, incurre en una errónea aplicación de la ley, especialmente al artículo 398, del CPP, como lo estableció la Suprema Corte de Justicia en la

sentencia No. 69 del 14 de junio del año 2006 boletín No. 1047, ya que la no comparecencia del imputado, ni de su abogado, puede interpretarse como un desistimiento del recurso interpuesto. En el presente caso la Corte de Apelación admite el recurso en cuanto a la forma de una sentencia en la que solo se recurre el aspecto civil y en el considerando 6 de la página 6, lo reconoce como tercero civilmente demandado y a esta figura el artículo 128 del Código Procesal Penal, afirma que la incomparecencia del tercero civilmente demandado no suspende el procedimiento. En este caso, se continúa como si él estuviera presente. SEGUNDO: Resulta manifiestamente contradictorio el hecho de que si el tribunal estableció que no se percató de que ningún bien jurídico sufriera algún daño, de que no se pudo comprobar la existencia de dos supuesta batería y una planta de música mucho menos determinar si estas sufrieron algún daño que solamente podía establecerse por medio de un peritaje así como cuantificar tales daños materiales y en estas condiciones en la página 16 de la sentencia de marras, el tribunal sin retener falta pena] ni civil se destapa con una condena en el aspecto civil por un monto indemnizatorio de Ciento Cincuenta mil pesos (RD\$ 150,000.00), a favor del señor RAUL FERNANDEZ MATIAS, resultando manifiestamente contradictorio, con lo desarrollado en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: En cuanto al aspecto civil en la página 16 de la sentencia de marras, el tribunal dice que hace un ejercicio soberano para estimar la compensación de los daños ocasionado, obviando el tribunal la obligación de motivar y especificar cuáles fueron los daños ocasionados, es decir como lo cuantifico el tribunal pero también especificar la relación de CAUSA- EFECTO para poder condenar al señor MIGUEL ANGEL VALERIO LEBRON (A) DON MIGUELO, A PAGAR LA SUMA de Ciento Cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), para compensar los daños ocasionado y lo único que expresa el tribunal en ese sentido es que hizo un ejercicio soberano de manera introspectiva, obviando el deber de motivar sus decisiones en hecho y en derecho de conformidad con la regla de la SANA CRITICA y en el presente caso los jueces no se refieren a ninguna norma jurídica para justificar su decisión y mucho menos la prueba en que se fundamentó, lo que trae como consecuencia la anulación de la sentencia en cuanto al aspecto civil.

4. Por la solución que se le dará al caso, solo procederemos al análisis del primer medio esgrimido por el recurrente, el cual dirige su queja contra la decisión impugnada porque supuestamente la Corte a qua incurrió en una errónea aplicación de la ley, específicamente el artículo 398 del Código Penal Dominicano, ya que declaró desistido tácitamente su recurso de apelación ante su incomparecencia; a su juicio con esta actuación la Corte contraría fallos de la Suprema Corte de Justicia ante circunstancias análogas a la suya.

5. La Corte a qua para declarar el desistimiento tácito del recurso incoado por la parte imputada, expuso:

5. Conforme a lo dispuesto por el artículo 398 del Código Procesal Penal, las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado. Se trata de que en el presente caso, el recurrente presentó recurso de apelación contra la condena civil como producto del proceso de primer grado, pero aunque fue citado el recurrente como su abogado, ninguno se presentó a sostener su recurso, por lo cual debe ser acogida la solicitud del querellante y actor civil, con la adhesión del ministerio público, sobre rechazar el recurso por la ausencia injustificada del actor civil en la audiencia de su conocimiento. 6. En virtud de que la única parte concluyente es la querellante y

actora civil, pues el ministerio público se adhirió a sus conclusiones; siendo que el único recurrente es el tercero civilmente demandado, pues el aspecto penal de la sentencia, que produjo la absolución, no recibió objeción mediante la presentación de recursos de parte del ministerio público o de la parte querellante, habrán de ser acogidas las conclusiones del querellante y actor civil constituido, rechazando el recurso por falta de comparecencia del recurrente y sus abogados a la audiencia de la Corte y como consecuencia de ello, quedará confirmada la sentencia del primer grado.

6. Para mejor comprensión del caso conviene precisar que la Corte a qua fue apoderada del recurso de apelación incoado por el imputado hoy recurrente, el cual fue admitido a trámite y se fijó el debate sobre sus fundamentos para el día 6 de febrero de 2019, audiencia que fue suspendida por razones justificadas, fijándose por última vez el 11 de marzo de 2019, fecha en la cual el impugnante no compareció ni estuvo representado, lo que la Corte a qua interpretó como una falta de interés en el recurso interpuesto, disponiendo, como se ha dicho, el desistimiento tácito del mismo.

7. El artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de formalizar la presentación de su recurso mediante un escrito motivado que justifique y sustente el mismo; mientras que el artículo 420 del referido código, establece que si la Corte de Apelación estima admisible el recurso, fija una audiencia, celebrándose la misma con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del referido texto legal.

8. Es menester destacar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015: “El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: 1) No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2) No comparece, ni se hace representar por mandatario con poder especial, a la audiencia preliminar; 3) No comparece al juicio, se retira de la audiencia o no presenta sus conclusiones. En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella”.

9. La interpretación sistemática de las disposiciones precedentemente transcritas conduce a determinar que la Corte a qua hizo una incorrecta aplicación de la norma procesal penal al declarar el desistimiento tácito del recurso del procesado recurrente, fundamentándose en su falta de interés al no comparecer a la audiencia celebrada para el debate del recurso; habida cuenta de que conforme el diseño previsto en la norma, la institución jurídica del desistimiento tácito aplica única y exclusivamente en caso de incomparecencia para los querellantes y los actores civiles; por demás, la parte imputada y sus defensores sólo pueden desistir mediante autorización escrita conforme prevé el artículo 398 del Código Procesal Penal, todo lo cual no ocurrió en la especie; criterio que ha sido reiteradamente sostenido e interpretado por esta Corte Casación.

10. Dentro de esta perspectiva, al ser inobservadas las prescripciones legales señaladas más

arriba por la Corte a qua, evidentemente que vulnera derechos fundamentales inherentes al derecho de defensa del reclamante y al debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República; que ante tales circunstancias, existe una ausencia de ponderación de su recurso de apelación que no puede ser suplida por esta Sala; por consiguiente, procede acoger el argumento invocado por el recurrente en el medio analizado y con este el recurso que se examina, en virtud de que se ha observado un vicio que anula indefectiblemente la decisión, procediendo al envío a la jurisdicción que se indicará en el dispositivo de esa sentencia.

11. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

12. Mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación.

13. El criterio que soporta esta novedad se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso.

14. En efecto, al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Sala al encontrarse estrechamente ligada al examen del recurso de apelación, ni estimamos tampoco necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada obsta que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante un tribunal de alzada del mismo grado de donde procede la decisión siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma.

15. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Valerio Lebrón (a) Don Miguelo, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00152, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de marzo de 2019.

Segundo: Casa la indicada decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia recurrida realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de referencia.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici